



DESPACHO DOCTORA XIMENA ENDARA OSEJO
VICEPRESIDENCIA

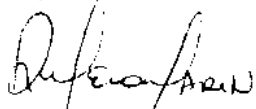
BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL SEÑOR MUÑOZ BURGOS FELIPE TRINIDAD A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 138-2009 QUE SE LE SIGUE POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN ELECTORAL, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Santo Domingo, capital de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a jueves 29 de octubre de 2009, a las 11h00.
VISTOS: Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento del presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor MUÑOZ BURGOS FELIPE TRINIDAD, en la ciudad de Santo Domingo, parroquia Abraham Calazacón, el día sábado 25 de abril de 2009, a las 16h20. Esta causa ha sido identificada con el número 138-2009 y al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia. Adicionalmente, el artículo 221 numeral 2 de la Constitución establece la competencia de este Tribunal para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009 y previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ésta ley se encuentra en vigencia. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.-
SEGUNDO: ANTECEDENTES.- a) En el expediente constan los siguientes documentos **i)** En el parte informativo elevado al Sr. Comandante Provincial de Policía de "Santo Domingo de los Tsáchilas", suscrito por el sargento segundo de policía Ángel Mancero Peñafiel, se indica que el sábado 25 de abril de 2009 a las 17h00 se entrega la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral al señor MUÑOZ BURGOS FELIPE TRINIDAD. **ii)** En el parte de detención suscrito por los agentes policiales Ángel Mancero Peñafiel, Xavier Mina y Edison Moreno Cadena elevado al señor Comandante Provincial de Policía "Santo Domingo de los Tsáchilas" se indica que el señor FELIPE TRINIDAD MUÑOZ BURGOS fue detenido a las 13h30 en la Cooperativa Plan de Vivienda Municipal Barrio Rosita del Saron, vía principal, por infringir la ley seca. **iii)** Mediante el oficio No. 2009-1108-CP23-SDT, el

estaba embriagado porque estaba en la vía tomando, haciendo escándalo, tenían aliento a licor, no se podía tener en pie, estaba tambaleándose. Después volvieron a llamar los moradores del sector para indicar que seguía libando uno de ellos en la otra esquina, retornamos verificamos que seguía libando y como no hizo caso a la primera procedimos a la detención. ii) El Defensor Público, Dr. Marco Melo, alegó que, en representación del Sr. Felipe Trinidad Muñoz Burgos me permito hacer notar a usted señora jueza que el policía manifiesta que el parte policial fue realizado en la mañana pero en el parte consta las 13h30 de la tarde. Se debe considerar que se detiene al ciudadano sin existir orden de autoridad, tal vez esto se deba por ser hecho flagrante pero habiendo disposición expresa de no detención, sino únicamente expedirle la boleta. Se debe considerar que al detenerle además de privarle del derecho al voto, se ha violentado el derecho a la libertad. Además no hay prueba de carácter material y como sabemos todo hecho deja huellas que deben ser acompañadas al respectivo parte, como un informe médico y psicosomático que da indicios materiales de que una persona está bajo efectos del alcohol, por tanto no existe evidencia. Todo hecho material deja sus secuelas, mas aun deben acompañarse para que el juzgador tenga la suficiente prueba para resolver, y lo más sustancial es que solo ha concurrido uno, no los tres suscriptores del parte de detención. No se ha producido el hecho indicado en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, y no hay pruebas plenas, en base de esto la jueza al utilizar la sana crítica no debería sancionar porque han existido otros derechos superiores que han sido vulnerados como la libertad y el derecho al sufragio. **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-** De lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se desprende: i) El día de las elecciones inició a las 00H00 del 26 de abril de 2009, por tanto en virtud del artículo 140 de la Ley Orgánica de Elecciones, durante el día de elecciones y treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, por ende el periodo de aplicación de esta disposición conocida popularmente como "la ley seca" inicia desde el 24 abril de 2009 a las 12h00 y concluye el 27 de abril de 2009, a las 12h00, fechas entre las cuales se llevó a cabo el supuesto cometimiento de la infracción electoral. ii) De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa al señor Felipe Trinidad Muñoz Burgos, se encuentra determinada en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "*Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los Tribunales electorales*" en concordancia con el artículo 140 *Ibidem* que dispone "*Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas*". Igualmente el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia contempla la referida infracción y señala "*Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas*". iii) Ante la ausencia del presunto infractor, se considerara el artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que faculta a esta jueza a juzgar en rebeldía y con el mismo procedimiento establecido en la ley. iv) Dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento es relevante el testimonio del agente policial, quien se ratificó en el contenido del parte policial y de la boleta informativa sin que el presunto infractor, debido a su ausencia, haya desvirtuado este testimonio. Los alegatos de la defensa, si bien son acertados en cuanto a la obligación de los agentes policiales de respetar el derecho a la libertad y al sufragio, no niega, ni desvirtúa el cometimiento de la infracción motivo de este juzgamiento. Con relación a la inasistencia de los agentes policiales Xavier Mina y Edison Moreno cabe indicar que los mismos únicamente suscribieron el parte de detención, mas no la boleta

a suspensión de la pena privativa de libertad realizados en esta sentencia, se declara suspensa la pena de prisión, por ser una medida de excepción. **2)** En lo referente a la multa de dos mil sucres, se toma en cuenta el artículo 12 de la Ley 2000-4 publicado en el RO-S número 34 del 13 de marzo de 2000, que dice: "En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/. 25.000) sucres"; en consecuencia, el valor a pagarse es de 0,08 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (ocho centavos de dólar), por cada infractor, monto que deberá ser depositado en la Cuenta No. 0010001726 código 19.04.99 del Banco Nacional de Fomento, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro. **3)** Oficiése al Consejo Nacional Electoral para que se dé cumplimiento al punto dos de la parte resolutive de la presente sentencia.- **Cúmplase y notifíquese.-** f) Dra. Ximena Endara Osejo, VICEPRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Certifico.- Santo Domingo, 29 de octubre del 2009.-

Lo que comunico a usted para los fines de ley.-



Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

